El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 13 de diciembre de 2018

Radicación No: 66001-31-05-002-2013-00641-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Alba Lucía Giraldo Saldarriaga

Demandado: Porvenir y otros

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / NORMA APLICABLE / PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / APLICA PARA SUSTENTAR EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN EN EL ACUERDO 049 DE 1990.**

… es menester precisar que la normatividad aplicable, por regla general, a la pensión de sobrevivientes, es la vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, que para este caso era el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, el cual exige una densidad mínima de 26 semanas en cualquier tiempo, siempre que el asegurado al momento del deceso hubiere estado efectuando cotizaciones al régimen, o que habiendo dejado de cotizar al sistema hubiere cotizado por lo menos 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se produjo su deceso.

Siendo ello así, el afiliado Diego León Restrepo Monsalve no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes con fundamento en dicha disposición normativa, como quiera que para el día de su óbito no se encontraba cotizando al sistema y, además, tampoco colma 26 semanas dentro del año que precedió su deceso, puesto que su último aporte al sistema pensional data del 30 de septiembre de 1998 (fl.101).

No obstante, como quiera que el asegurado fallecido había cotizado un total de 714.86 semanas de aportes al 1º de abril de 1994, es preciso el análisis en torno a si en favor de las pretensiones de la demandante y de los terceros intervinientes juega el principio de la condición más beneficiosa. (…)

… según reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa es perfectamente admisible para aquellos eventos en que el deceso del afiliado ocurre en vigencia de la Ley 100/93 original, permitiendo dar aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. En reciente sentencia SL4631 del 24 de octubre de 2018, radicación 68300, proceso donde se solicitó una pensión de invalidez con fundamento en el principio de la condición más beneficiosa, con base en dicho tránsito legislativo esa superioridad asentó:

“No hay controversia en torno a la posibilidad de acudir al artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990 para resolver sobre pensiones de invalidez estructuradas en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando, como en este caso, el demandante no estaba cotizando para el 12 de noviembre de 2002, fecha en la cual se invalidó, ni cotizó 26 semanas en el año inmediatamente anterior a esa fecha”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y los intervinientes ad- excludendum contra la sentencia dictada el 2 de mayo de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Ordinario Laboral que **Alba Lucia Giraldo Saldarriaga**promovió en contra de la ***AFP Porvenir SA,*** quien llamó en garantía a la sociedad **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.** Al trámite fueron vinculados en calidad de litisconsortes necesarios a**Juan Sebastián y Diego Alejandro Restrepo Giraldo,**en calidad de hijos de la demandante, así como a **Nicolás Andrés, Natalia Restrepo Gómez y Claudia Patricia Gómez Saravia,**estos tres con demanda de intervención excluyente.

**INTRODUCCIÓN**

1. ***ANTECEDENTES***

Pretende la demandante principal que se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes generada con ocasión al deceso de su cónyuge Diego León Restrepo Monsalve, en aplicación de principio de la condición más beneficiosa, y en consecuencia, se condene a la demandada a reconocer y pagar la prestación pensional con fundamento en el Acuerdo 049/90, a partir del 28 de septiembre de 2002, junto con el retroactivo, los intereses moratorios que contempla en artículo 141 de la Ley 100/93, más las costas del proceso a su favor. Solicita además, se descuente el valor reconocido por concepto de devolución de saldos en cuantía de $28`581.707.

Como fundamento a sus pretensiones, expone que contrajo matrimonio con el afiliado fallecido el 5 de octubre de 1987 y convivieron durante más de 20 años compartiendo techo, lecho y mesa; que su esposo falleció el 28 de septiembre de 2002, por causas de origen común, y que para ese momento se encontraba afiliado a la AFP Horizonte hoy Porvenir S.A., para los riesgos de invalidez, vejez y muerte; que a nombre propio y de sus hijos menores presentó la reclamación administrativa ante dicha entidad con el fin de obtener la pensión de sobrevivientes acá pretendida, presentándose igualmente a reclamar la señora Claudia Patricia Gómez Saravia, en representación de sus hijos menores Nicolás Andrés y Natalia Andrea Restrepo Gómez; que el 12 de agosto de 2004 les fue negada la solicitud, concediéndoles en subsidio la indemnización sustitutiva, con el argumento de que afiliado no reunió la densidad de semanas necesarias para causar el derecho pensional, cuando lo cierto es que cotizó un total de 957 semanas en toda su vida laboral.

La AFP Horizonte S.A., hoy Porvenir S.A. se pronunció a través de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones, invocando que el derecho deprecado no se causó por no haber cumplido el afiliado fallecido con el requisito exigido en el artículo 46 de la Ley 100/93, por lo que se procedió a la devolución de saldos. En su defensa, formuló como excepciones las que denominó: “Inexistencia de la obligación, falta de causa, carencia de acción, ausencia de derecho sustantivo”, “Buena fe”, “Prescripción” y “Compensación”, ver fl.62 a 66.

Llamó en garantía a AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., con fundamento en haber contratado con dicha aseguradora una póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes para el financiamiento y pago de las pensiones de sus afiliados por esos riesgos, donde se comprometió a pagar la suma adicional para financiar el capital necesario para el pago de las prestaciones causadas del 1º de febrero de 2002 al 31 de enero de 2003, ver fls.103 a 105.

Dicha sociedad contestó la demanda coadyuvando la posición asumida por su llamante en cuanto a las declaraciones y condenas. Como excepciones de fondo frente a la demanda principal formuló la de “Prescripción”. Frente al llamamiento, admitió la existencia del contrato de seguro provisional y formulando como excepciones las de “Inexistencia de la eventual obligación de reconocer la suma adiciones por ausencia de cobertura bajo la póliza Nro. 007”, “Limite de la eventual obligación indemnizatoria de conformidad con las condiciones de la póliza colectiva de invalidez y sobrevivencia”, “Obligación condicional del asegurador”, “Inexistencia de cobertura de intereses moratorios y/o indexación y costas judiciales con cargo en la póliza”, ver fls.132 a 139.

De otra parte, la jueza de primer grado ordenó vincular en calidad de litisconsortes necesarios a Juan Sebastián y Diego Alejandro Restrepo Giraldo,así como a Nicolás Andrés, Natalia Restrepo Gómez y Claudia Patricia Gómez Saravia, fl.39. Los dos primeros, pese haber sido notificados personalmente del auto admisorio de la demanda, guardaron silencio en el término otorgado para descorrer el traslado.

Por su parte, Natalia Andrea y Nicolás Andrés Restrepo Gómez, así como Claudia Patricia Gómez Saravia, a través de curador ad-litem designado por el juzgado para representar sus intereses, allegaron contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Una vez se logró su comparecencia al proceso, les fue designado apoderado judicial en amparo de pobreza, quien presentó demanda de intervención ad-excludendum, solicitando el reconocimiento y pago del 50 % de la prestación pensional en controversia en favor de Natalia Andrea y Nicholas Andrés Restrepo Gómez, en calidad de hijos del causante, y facultando a la demandada para descontar del retroactivo la suma de $14.290.853 que recibieron por concepto de devolución de saldos. Para el efecto, invocaron depender económicamente de él, ser la actualidad mayores de edad, pero cursando estudios en la Universidad Tecnológica de Pereira, ver fls.150 a 154.

Frente a la demanda de intervención, la parte actora manifestó su oposición a las pretensiones al considerar que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos legales para acceder al derecho, y en consecuencia, formuló como medio exceptivo de defensa el “Cobro de lo no debido”, ver fl.160 a 162.

El fondo privado, por su parte se pronunció indicando que se opone igualmente a las pretensiones, por idénticas razones a las esbozadas en la demanda principal. Propuso las mismas excepciones y llamó igualmente en garantía a la sociedad AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., con los mismos argumentos fácticos y jurídicos, ver fls.178 a 170).

1. ***SENTENCIA DEL JUZGADO***

El Juzgado de conocimiento mediante fallo del 2 de mayo de 2018 absolvió a la entidad demandada de las pretensiones de la demanda principal y de intervención excluyente, y condenó en costas a los vencidos en juicio en un 100%.

Para arribar a tal determinación, estimó en primer término que el afiliado fallecido no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes peticionada, en razón a que a no efectuó cotización alguna dentro del año inmediatamente anterior al momento de su deceso, con fundamento en los postulados de la Ley 100/93 en su versión original. Acto seguido, respecto al principio de la condición más beneficiosa, consideró que si bien a la fecha no existe una interpretación jurisprudencial que imponga un límite temporal para su aplicación en relación con el cambio normativo entre el Acuerdo 049/90 y la Ley 100/93, como sí lo existe entre la Ley 797/03 y la Ley 100/93, según pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de la Salas 2º y 3º de este Tribunal, cuyos aportes citó y trajo a colación, lo cierto es que resulta procedente establecer la misma restricción en este caso, puesto que dicho principio constitucional no puede quedarse ilimitadamente en el tiempo, sino que debe dársele aplicación temporal.

En ese sentido, consideró que la temporalidad del Acuerdo 049 de 1990, que se pretende sea aplicado por virtud del régimen de transición, sólo puede tener efectos hasta el 6to año de vigencia de la nueva ley, es decir, al 1º de abril de 2000, y como quiera que el fallecimiento del afiliado ocurrió con posterioridad a esa calenda, puntualmente, el 28 de septiembre de 2002, que no dejó –entonces causado el derecho.

1. ***APELACIÓN***

Inconforme la vocera judicial de la demandante principal se alzó contra la decisión en orden a que se revoque y se acceda a las pretensiones. En la sustentación hizo alusión básicamente al precedente de la Corte Constitucional en orden a predicar la procedencia de dicho principio para acudir a los postulados del Acuerdo 049/90, sin aplicación de límite temporal alguno, a fin de dar por acreditada la consolidación del derecho a la pensión de sobrevivientes peticionada.

El vocero judicial de los intervinientes ad-excludendum reprochó igualmente la sentencia de la a-quo, indicando que la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de esta especialidad laboral estableció que debe respetarse la aplicación del Acuerdo 049/90, como forma de proteger los derechos de carácter constitucional fundamental. Por lo que pide que se revoque la decisión y se acceda a lo pretendido.

1. ***ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por los recurrentes (art. 66 A CPLSS.). Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

***CONSIDERACIONES***

En orden a resolver la instancia, la Sala deberá abordar los siguientes problemas jurídicos:

*¿Dejó causado el señor Diego León Restrepo Monsalve el derecho a la pensión de sobrevivientes, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa? En caso positivo,*

*¿Acreditó la señora Alba Lucía Giraldo Saldarriaga y los terceros intervinientes, en calidad de hijos del afiliado, la calidad de beneficiarios de la prestación pensional por sobrevivencia que reclaman? En caso positivo,*

*¿Hay lugar a imponer condena por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

Son supuestos fácticos no controvertidos en esta actuación: (i) que el señor Diego León Restrepo Monsalve falleció el 28 de septiembre de 2002, pues así se colige del registro civil de defunción obrante a folio 241; (ii) que aquel contrajo matrimonio católico con la demandante el día 8 de septiembre de 1987, según registro civil de matrimonio visible a folio 242; (iii) que estuvo afiliado al ISS desde el 1º de septiembre de 1977 al 30 de septiembre de 1998, ver fl.100; (iv) que el 19 de enero de 1999 suscribió formulario de solicitud de afiliación y traslado de régimen pensional al Fondo de Pensiones Colpatria S.A. hoy Porvenir S.A, ver fl.67; (v) que cotizó un total de 864.86 semanas de aportes en toda su vida laboral, ver fl.101 y (vi) que Porvenir S.A. reconoció a la demandante, en calidad de cónyuge supérstite del fallecido, y a los hijos menores de este, Juan Sebastián y Diego Alejandro Restrepo Giraldo y, Nicolás Andrés y Natalia Andrea Restrepo Gómez, la devolución de los saldos de la cuenta de ahorro individual, conformado por el capital, los intereses y el bono pensional, ver fls.71 a 74 y 88 a 90.

Partiendo de esas bases, se adentrará la Colegiatura a resolver el primero de los dilemas jurídicos planteados, consistente en determinar si el asegurado fallecido dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios.

Para ello, es menester precisar que la normatividad aplicable, por regla general, a la pensión de sobrevivientes, es la vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, que para este caso era el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, el cual exige una densidad mínima de 26 semanas en cualquier tiempo, siempre que el asegurado al momento del deceso hubiere estado efectuando cotizaciones al régimen, o que habiendo dejado de cotizar al sistema hubiere cotizado por lo menos 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se produjo su deceso.

Siendo ello así, el afiliado Diego León Restrepo Monsalve no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes con fundamento en dicha disposición normativa, como quiera que para el día de su óbito no se encontraba cotizando al sistema y, además, tampoco colma 26 semanas dentro del año que precedió su deceso, puesto que su último aporte al sistema pensional data del 30 de septiembre de 1998 (fl.101).

No obstante, como quiera que el asegurado fallecido había cotizado un total de 714.86 semanas de aportes al 1º de abril de 1994, es preciso el análisis en torno a si en favor de las pretensiones de la demandante y de los terceros intervinientes juega el principio de la condición más beneficiosa. Conviene enfatizar que dicha densidad de cotizaciones se extrae del contenido del resumen de historia laboral que expidió la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, visible a folio 100 y 101, el cual goza de pleno valor probatorio, puesto que no ha sido desconocido ni tachado de falso por las partes.

En lo que respecta a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, como fundamento de los pedimentos esta acción, las altas Cortes han dimensionado la densidad de aportes exigidas en rigor de una norma anterior al del suceso de la muerte, en aras de atender el referido principio, fundadas justamente en la expectativa legítima que la situación le envuelve a su titular, en instantes en que en palabras del órgano de cierre de la especialidad laboral, en sentencias: 22 de octubre de 2013, 8 de mayo y 25 de julio de 2012, radicaciones: 39229, 35319 y 38674, entre otras, sostuvo:

“*Bajo las anteriores perspectivas, el [principio de la condición más beneficiosa], tiene adoctrinado la Sala por línea general, entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificar el régimen pensional al cual estuvieran adscritos, sino a un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido en sentido riguroso, se ubican en una posición intermedia, habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbi gratia, haber cumplido íntegramente con la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada para obtener una prestación de índole pensional. A ellos, entonces, se les debe aplicar la disposición anterior (…). En ese horizonte, ha enseñado esta corporación que, tratándose de derechos que no se consolidan por un solo acto sino que suponen una situación que se integra mediante hechos sucesivos, hay lugar al derecho eventual, que no es definitivo o adquirido mientras no se cumpla la última condición, pero que sí implica una situación concreta protegida por la ley, tanto en lo atinente al acreedor como al deudor, por lo que supera la mera o simple expectativa. Estas son las llamadas por la doctrina constitucional “expectativas legítimas*”

Es así como según reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa es perfectamente admisible para aquellos eventos en que el deceso del afiliado ocurre en vigencia de la Ley 100/93 original, permitiendo dar aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. En reciente sentencia SL4631 del 24 de octubre de 2018, radicación 68300, proceso donde se solicitó una pensión de invalidez con fundamento en el principio de la condición más beneficiosa, con base en dicho tránsito legislativo esa superioridad asentó:

*“No hay controversia en torno a la posibilidad de acudir al artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990 para resolver sobre pensiones de invalidez estructuradas en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando, como en este caso, el demandante no estaba cotizando para el 12 de noviembre de 2002, fecha en la cual se invalidó, ni cotizó 26 semanas en el año inmediatamente anterior a esa fecha”.*

*Conforme al artículo 6 literal a) del mencionado acuerdo y a la actual jurisprudencia laboral, el actor tendría derecho a la pensión de invalidez por enfermedad común, siempre que hubiera cotizado: a) 300 semanas en cualquier tiempo anteriores a la vigencia del estatuto de pensiones, o b) 150 dentro de los 6 años inmediatamente anteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993, más 150 semanas, en los 6 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; es decir, entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de marzo de 2000, por haberse estructurado su estado incapacitante después de esta última fecha, tal cual lo ha adoctrinado la jurisprudencia laboral.*

En cuanto la temporalidad de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo entre la Ley 100/93 y el Acuerdo 049/90, es preciso acotar en la citada sentencia, el órgano de cierre realizó las siguientes acotaciones:

*“Sobre esta temática se pronunció la Sala de Casación Laboral, entre otras, en la sentencia CSJ SL 14091-2016, así:*

*Igualmente de manera pacífica, la Corte viene reiterando, en lo concerniente a las dos hipótesis sobre semanas cotizadas, que contiene la normatividad anterior a la nueva ley de seguridad social el Acuerdo 049 de 1990 art.6°, que: (i) la relativa a las 300 semanas cotizadas en cualquier época, deben estar satisfecha para el momento en que comenzó a regir la Ley 100 de 1993, o sea antes del 1° de abril de 1994; (ii) frente al otro supuesto referido a una densidad equivalente a 150 semanas, aportadas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, se fijó el criterio que este requisito para efectos de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, cuando la invalidez o el deceso acontece en imperio de la Ley 100 de 1993, según se reclame una pensión de invalidez o una de sobrevivientes, debe cumplirse dentro de los seis (6) años que inmediatamente anteceden a la fecha de vigencia de esta ley (o sea, desde el 1° de abril de 1994, retrospectivamente hasta el 1° de abril de 1988), pero además, es menester que el asegurado también tenga en su haber esa misma densidad de semanas (150) en los seis (6) años que anteceden a la fecha de estructuración de la invalidez o la muerte, y en el entendido de que ese suceso ocurra antes del 1° de abril de 2000, tal como se adoctrinó en sentencias de la CSJ SL, 26 sept. y 4 dic. 2006, rad. 29042 y 28893, respectivamente, reiteradas en sentencia de la CSJ SL 8097-2014, 18 jun. 2014, rad. 46633.*

*Posteriormente en sentencia de la CSJ SL 11548-2015, 5 ag. 2015, rad. 53438, frente a la hipótesis de las 150 semanas de cotización, se hicieron dos precisiones en un proceso donde se solicitaba el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, que para el caso por tratarse de una prestación por invalidez, debe entenderse que el suceso no es el fallecimiento sino cuando ocurre el estado de invalidez. En esta oportunidad se dijo:*

*Dos precisiones cabe hacer, entonces, sobre el criterio jurisprudencial vigente en torno a las ciento cincuenta (150) semanas, así: La primera, para quienes fallecen antes del 31 de marzo de 2000 pero después del 1º de abril de 1994, deben haber cumplido con esa densidad dentro de los seis años anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, e igualmente esa misma densidad dentro de los seis años anteriores a su fallecimiento, permitiéndose la suma de semanas cotizadas tanto antes como después de la Ley 100 de 1993****; la segunda, para quienes fallecen después del 31 de marzo de 2000, deben haber satisfecho esa densidad dentro de los seis años anteriores al 1º de abril de 1994, e igualmente esa misma densidad entre el 1º de abril de 1994 y el 31 de marzo de 2000*** (negrita fuera del texto).

Bajo esa perspectiva, esta Sala de Decisión por mayoría de sus integrantes, concluye que la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad laboral, si bien de tiempo atrás le trazó un límite temporal a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo entre la Ley 100/93 y el Acuerdo 049/90, cuando se trata del cumplimiento de la hipótesis de densidad de 150 semanas aportadas dentro de los seis (6) años anteriores al suceso de invalidez o muerte, según sea el caso, a contrario sensu no impuso tal restricción a la aplicación del referido principio cuando se trata del cumplimiento del requisito de las 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo, satisfechas en su integridad antes del 1º de abril de 1994, es decir, para el momento en que comenzó a regir la Ley 100 de 1993.

Y no lo hizo, en razón a que dicho presupuesto, a diferencia del primero, no contempla un lapso mínimo para el cumplimiento del requisito de semanas cotizadas al sistema pensional. Nótese como el artículo 6º del Acuerdo 049/90 establece para el acceso al derecho a la pensión de sobrevivientes o de invalidez, dos criterios: tener cotizadas 300 semanas en cualquier tiempo, situación jurídica que es concreta por exigir ese número de semanas de cotización en todo el tiempo; o en su defecto, tener 150 semanas dentro de los seis años anteriores al momento de la ocurrencia del siniestro, sea la muerte o la estructuración de la invalidez., hipótesis esta que sí contempla un nivel de concentración de semanas cotizadas exigidas en un lapso determinado.

De suerte que, equivocado resulta el razonamiento de la sentenciadora de primer grado al extender la restricción de aplicación temporal del principio de la condición más beneficiosa en el tránsito de las normas referidas, cuando se trata de exigir 300 semanas en cualquier tiempo.

Puestas así las cosas, cabe precisar que más que darle prosperidad a la pretensión de la parte actora con apoyo en el principio de la condición más beneficiosa, a lo que se acude realmente es a los más altos principios de proporcionalidad, equidad, igualdad, buena fe, confianza legítima y justicia, puesto que lo que se busca es evitar que los cambios legislativos transformen de manera arbitraria las expectativas legitimas que tienen los afiliados respecto de las condiciones en las cuales aspiran a recibir su pensión, haciendo un reconocimiento al esfuerzo de quienes han cotizado 300 o 150 semanas o más en tiempo anterior al tránsito legislativo, cuando operado éste tan sólo exigía 26 semanas al momento de la muerte en cualquier tiempo, si se encontrare cotizando, o 26 semanas en el último año, si hubiere dejado de cotizar, requisitos que si bien eran más benignos no los reunía, por haber terminado ya su ciclo laboral.

De otra parte, conviene precisar que tal como lo ha señalado la jurisprudencia del órgano de cierre de nuestra especialidad, las Administradoras de Fondo de Pensiones de régimen privado, también son responsables del pago a los beneficiarios de un afiliado que cause su pensión de sobrevivientes con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, por virtud de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, tal como lo explicó en sentencia del 14 de julio de 2009, radicado 36.433, MP Isaura Vargas Díaz.

De lo dicho, es del caso afirmar que el asegurado fallecido dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a, en los términos del Acuerdo 049 de 1990, que en su canon 6º, en concordancia con el 25, por haber cotizado 300 semanas en cualquier tiempo.

En cuanto a la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que ostenta la demandante, cabe resaltar que esta fue aceptada por la entidad de seguridad social demandada cuando accedió a reconocerle la devolución de saldos en proporción igual al 50%, por lo que tal circunstancia es suficiente para dar por acreditada su derecho a la pensión de sobrevivientes.

Igual situación ocurre con los intervinientes ad- excludendum Natalia Andrea y Nicolás Andrés Restrepo Gómez, a quienes en calidad de hijos menores del causante, les fue reconocido a cada uno un 12.5 % de los saldos depositados en la cuenta de ahorro individual del afiliado fallecido, por lo que tampoco milita duda en torno al derecho pensional que les asiste desde la fecha del deceso del afiliado hasta el momento en que ambos arribaron a la mayoría de edad, esto es, el 23 de noviembre de 2014, tal como lo preceptúa el artículo 47 de la Ley 100/93, en su versión original.

En torno al derecho que les asiste con posterioridad al cumplimiento de la mayoría de edad y hasta máximo 25 años de edad, se tiene que a folios 157, 158, 216 y 217, militan varias certificaciones expedidas por la Universidad Tecnológica de Pereira, en las que se hace constar: (i) que Nicolás Andrés estuvo matriculado en esa entidad para cursar estudios durante el primer y segundo semestre del año lectivo 2013 y 2014; primer semestre del 2015; primer semestre del año lectivo del 2016 y segundo semestre del año 2017, en la Facultad y programa de Ingeniería Industrial, el cual tiene una duración de diez (10) semestres y, (ii) que Natalia Andrea es alumna de esa Universidad, matriculada para cursar estudios durante el segundo semestre lectivo del 2015, primero y segundo semestre del 2016 y segundo semestre de 2017, en la Facultad de Ciencias de la Salud, programa de Medicina, el cual tiene una duración de trece (13) semestres.

Por ende, para efectos de la liquidación del retroactivo pensional a favor de aquellos, se tendrán en cuenta los periodos que demostraron su incapacidad para laborar en razón de sus estudios, conforme a las certificaciones referidas.

En consecuencia, se reconocerá en favor de Alba Lucia Giraldo Saldarriaga, en calidad de cónyuge supérstite del afiliado fallecido el 50 % de la prestación pensional, y a los hijos intervinientes de aquel el 50 % restante, distribuido en partes iguales. Cabe agregar que ningún pronunciamiento se hace respecto a los otros dos hijos del causante, Juan Sebastián y Diego Alejandro Restrepo Giraldo, vinculados a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios, como quiera que pese a haber sido notificados en debida forma de la demanda, no manifestaron su intención de reclamar el derecho que eventualmente podría asistirles frente a la pensión de sobrevivientes controvertida.

En relación con la excepción de prescripción formulada por la AFP accionada, encuentra la Sala que la misma tiene vocación de prosperidad respecto a las mesadas generadas en favor de la demandante principal con antelación al 18 de octubre de 2010, como quiera la demanda fue presentada ese día y mes del año 2013, ver folio 11, y la única solicitud de pensión que radicó ante la entidad data del 12 de agosto de 2014, ver folio 15, por lo que claramente en los términos del artículo 151 del CPT Y SS y 488 CST, excedió el término legal de tres años para instaurar la acción judicial.

En torno a los terceros intervinientes, se observa que ninguna mesada pensional quedó cubierta por el fenómeno prescriptivo, como quiera que una vez adquirieron capacidad legal para actuar, esto es, el 23 de noviembre de 2014, instauraron dentro de los tres años siguientes la demandada de intervención excluyente, concretamente, el día 26 de febrero de 2016, tal como se colige a folio 150.

En cuanto al monto de la prestación, será equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, tal como se peticionó en la demanda inicial, y por 14 mesadas anuales, dado que la causación del derecho se dio con antelación al 31 de julio de 2011, según las previsiones del Acto Legislativo 01 de 2005.

Efectuados los cálculos respectivos, conforme a los cuadros que se ponen de presente a los asistentes y harán parte del acta final que se suscriba con ocasión de esta diligencia, se tiene que el retroactivo pensional en favor de la señora Alba Lucía Giraldo Saldarriaga, calculado desde el 18 de octubre de 2010 al 30 de noviembre de 2018, asciende a la suma de $38`807.934. Y a favor de Nicolás Andrés y de Natalia Andrea Restrepo Gómez, calculado desde el 28 de septiembre de 2002 al 31 de diciembre de 2017, tomando en consideración la fecha que arribaron a la mayoría de edad y los tiempos en que acreditaron ser dependientes en razón a sus estudios, conforme se indicó precedentemente, la suma de $25`343.319 y $27`069.575, en su orden.

Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad al 2017 acrediten ante el fondo privado demandado, su condición de beneficiarios en razón a sus estudios, a fin de continuar gozando de la prestación pensional hasta máximo los 25 años edad, momento para el cual la prestación pensional se acrecerá para la cónyuge beneficiaria en un 100 %.

Se autorizará a la administradora de pensiones demandada a descontar de las condenas acá reconocidas, el valor de lo pagado por concepto de devolución de saldos, pues como es sabido, dichos recursos integran de manera esencial el capital destinado a la financiación de aquella prestación, por lo que procede la restitución de los valores recibidos, pudiendo hacerse a manera de compensación o descuento.

De igual manera, se le autoriza a la entidad demandada descontar los aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Respecto al llamamiento en garantía de la Compañía Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., se debe indicar que, el numeral 1.º del artículo 77 de la Ley 100/1993, relativo a la pensión de sobrevivientes de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, establece que cuando dicha prestación se origina en la muerte de un afiliado, contribuirán a la financiación de la misma “*los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora”.*

A su vez, el artículo 108 ibídem, preceptúa que las AFP deberán contratar seguros previsionales colectivos y de participación para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Lo anterior, con el fin de garantizar el capital necesario en la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado y, en especial, frente a la eventualidad de que lo que esté en ella acumulado, resulte insuficiente para completar el monto de la pensión respectiva, caso en el cual le corresponderá acudir a la aseguradora en «*la suma adicional que se necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión*», tal como lo consagra el artículo 77 citado.

Por tal motivo, resulta obligatoria la contratación de ese tipo de seguros en el sistema de ahorro individual, puesto que la cuenta de cada afiliado está conformada por los aportes efectuados por éste y sus rendimientos, de ahí que cuando éstos resultan insuficientes para financiar la prestación, el faltante será provisto por la compañía aseguradora con la que se haya contratado el seguro.

En el sub litees de advertir, que la aseguradora no desconoció la existencia de la póliza previsional, pues en la contestación al llamamiento en garantía (fl.134), afirmó tener contrato de seguro de invalidez y sobrevivencia con la administradora demandada, el cual ampara a los afiliados de ésta por dichas contingencias. Y si bien, advirtió que conforme al condicionamiento general de la póliza la cobertura de la suma adicional únicamente procede cuando el afiliado cumple los requisitos de ley, dispuestos en la Ley 100/93, lo cierto es que no puede considerarse excluido de la cobertura de dicho seguro provisional el amparo de la suma adicional para el financiamiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, cuando el derecho pensional es reconocido en virtud de la aplicación de principios constitucionales como el de la condición más beneficiosa, puesto que la Constitución Política en su artículo 48 enmarca a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable, lo que afirma la tesis de que los Seguros Previsionales de marras, son de una categoría especial, que los sustrae de las regulaciones comerciales o mercantiles propias de los seguros generales que vayan en contravía de los principios, cometidos o fines del sistema pensional.

De modo que, se condenará a la compañía aseguradora a cubrir la suma adicional, si fuere necesario, para completar el capital necesario para pagar la pensión de sobrevivientes aquí reclamada.

Por último, en relación con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/93, que peticiona la demandante principal, encuentra la Sala que los mismos son procedentes a partir de la ejecutoria de la sentencia, en consideración a que la prevalencia del derecho acá declarado, surge por una interpretación constitucional favorable.

Es ese el marco frente al cual el órgano de cierre de la especialidad laboral, en un caso análogo de interpretación constitucional favorable, indicó que se está en frente de un evento en que las actuaciones de las administradoras de pensiones, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, *“encuentran plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que le es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir”.* (Sent.02 de octubre de 2013. Rad. 44.454 Cas. Laboral).

En cuanto a la condena en costas que son de rigor para quien resulte vencido en juicio, la Sala absolverá en ambas instancias a la entidad demandada y la llamada en garantía de su pago, por las mismas razones expuestas precedentemente.

En suma, se revocará la sentencia, para en su lugar conceder la gracia pensional a la demandante principal y los terceros excluyentes, en los términos señalados precedentemente.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

**Revocar**la sentencia proferida el 2 de mayo de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia. En su lugar:

**1.** **Declarar** que el señor **Diego León Restrepo Monsalve** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, con fundamento en el artículo 6º del Acuerdo 049/90, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, norma que resulta aplicable en virtud del principio constitucional de la condición más beneficiosa.

**2. Declarar** que la señora **Alba Lucia Giraldo Saldarriaga**, en calidad de cónyuge supérstite del afiliado fallecido, y los jóvenes **Nicolás Andrés y Natalia Restrepo Gómez,** en su condición de hijos de aquel, tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente y a razón de 14 mesadas anuales. En consecuencia:

**3. Condenar** a la AFP Porvenir SA a reconocer y pagar la prestación pensional en favor de **Alba Lucia Giraldo Saldarriaga,** en un 50 %**,** y a favor de **Nicolás Andrés y Natalia Andrea Restrepo Gómez**, el porcentaje restante, distribuidos en partes iguales.

**4. Condenar** a la a la AFP Porvenir SA a cancelar por concepto de retroactivo pensional las siguientes sumas: a favor de **Alba Lucia Giraldo Saldarriaga,** la suma de $38`807.934, por las mesadas causadas entre el 18 de octubre de 2010 y el 30 de noviembre de 2018.Y a favor de **Nicolás Andrés y Natalia Andrea Restrepo Gómez** la suma de $25`343.319 y $27`069.575, en su orden, por las mesadas causadas entre el 28 de febrero de 2002 y el 31 de diciembre de 2017, sin perjuicio de que con posterioridad a esa calenda acrediten ante el fondo privado accionado su derecho a continuar recibiendo la prestación hasta máximo los 25 años de edad, momento para el cual la prestación pensional se acrecerá para la cónyuge beneficiaria en un 100 %.

**5. Condenar** a la AFP Porvenir SA a cancelar en favor de **Alba Lucia Giraldo Saldarriaga** al pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

**6. Condenar** a la Compañía **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**, que cubra la suma adicional, para completar el capital necesario para pagar la pensión de sobrevivientes a los demandantes, en caso de que la suma de la cuenta de ahorro individual del afiliado fallecido no sea suficiente.

**7. Autorizar** a la AFP Porvenir S.A, a descontar del retroactivo reconocido, el valor de lo pagado por concepto de devolución de saldos, sin aditamentos adicionales, y los aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**8. Declarar** parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas en favor de Alba Lucía Giraldo Saldarriaga con antelación al 18 de octubre de 2010.

**9.** Sin costas en ambas instancias.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada

Ausencia justificada

**ANEXO**

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **ALBA LUCIA GIRALDO SALDARRIAGA** | | | | | | | |
| **AÑO** | **MESADA** | **CANTIDAD MESADA** | **ESPOSA** | **HIJO** | **HIJA** | **PRESCRITO** | **TOTAL** |
| **50%** | **25%** | **25%** |
| 2002 | $ 309.000 | 4,10 | $ 154.500,00 |  |  | $ 633.450 | $ - |
| 2003 | $ 332.000 | 14 | $ 166.000,00 |  |  | $ 2.324.000 | $ - |
| 2004 | $ 358.000 | 14 | $ 179.000,00 |  |  | $ 2.506.000 | $ - |
| 2005 | $ 381.500 | 14 | $ 190.750,00 |  |  | $ 2.670.500 | $ - |
| 2006 | $ 408.000 | 14 | $ 204.000,00 |  |  | $ 2.856.000 | $ - |
| 2007 | $ 433.700 | 14 | $ 216.850,00 |  |  | $ 3.035.900 | $ - |
| 2008 | $ 461.500 | 14 | $ 230.750,00 |  |  | $ 3.230.500 | $ - |
| 2009 | $ 496.900 | 14 | $ 248.450,00 |  |  | $ 3.478.300 | $ - |
| 2010 | $ 515.000 | 10,57 | $ 257.500,00 |  |  | $ 2.721.775 | $ - |
| 2010 | $ 515.000 | 3,43 | $ 257.500,00 |  |  |  | $ 883.225,00 |
| 2011 | $ 535.600 | 14 | $ 267.800,00 |  |  |  | $ 3.749.200,00 |
| 2012 | $ 566.700 | 14 | $ 283.350,00 |  |  |  | $ 3.966.900,00 |
| 2013 | $ 589.500 | 14 | $ 294.750,00 |  |  |  | $ 4.126.500,00 |
| 2014 | $ 616.000 | 14 | $ 308.000,00 |  |  |  | $ 4.312.000,00 |
| 2015 | $ 644.350 | 14 | $ 322.175,00 |  |  |  | $ 4.510.450,00 |
| 2016 | $ 689.454 | 14 | $ 344.727,00 |  |  |  | $ 4.826.178,00 |
| 2017 | $ 737.717 | 14 | $ 368.858,50 | $ 1.291.005 | $ 1.291.005 | $ - | $ 7.746.028,50 |
| 2018 | $ 781.242 | 12 | $ 390.621,00 |  |  |  | $ 4.687.452,00 |
| **TOTAL RETROACTIVO CONYUGE** | | | | | | | **$ 38.807.933,50** |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
| \* INICIA PENSIÓN SOBREVIVIENTE A PARTIR DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2002, FRACCIÓN DE (0,10 DÍAS DE SEPT) | | | | | | |  |
| \*PRESCRIPCIÓN DE MESADAS DESDE EL 28 DE SEPT 2002 HASTA 17 DE OCTUBRE DE 2010 | | | | | |  |  |
| \*RETROACTIVO PENSIONAL A PARTIR DEL 18 DE OCTUBRE DE 2010 HASTA 30 DE NOVIEMBRE 2018 | | | | | | |  |
| \* EN EL AÑO 2017 TIENE DERECHO AL TIEMPO DEJADO DE CERTIFICAR POR LOS OTROS DOS BENEFICIARIOS | | | | | | |  |
| 6 MESADAS Y 1 ADICIONAL CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE | | | | |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
| **NICOLAS ANDRES RESTREPO GOMEZ** | | | | | | | |
| **AÑO** | **MESADA** | **CANTIDAD MESADA** | **ESPOSA** | **HIJO** | **HIJA** | **NO CERTIFICADO ESTUDIO** | **TOTAL** |
| **50%** | **25%** | **25%** |
| 2002 | $ 309.000 | 4,10 | $ - | $ 77.250 |  |  | $ 316.725 |
| 2003 | $ 332.000 | 14 | $ - | $ 83.000 |  |  | $ 1.162.000 |
| 2004 | $ 358.000 | 14 | $ - | $ 89.500 |  |  | $ 1.253.000 |
| 2005 | $ 381.500 | 14 | $ - | $ 95.375 |  |  | $ 1.335.250 |
| 2006 | $ 408.000 | 14 | $ - | $ 102.000 |  |  | $ 1.428.000 |
| 2007 | $ 433.700 | 14 | $ - | $ 108.425 |  |  | $ 1.517.950 |
| 2008 | $ 461.500 | 14 | $ - | $ 115.375 |  |  | $ 1.615.250 |
| 2009 | $ 496.900 | 14 | $ - | $ 124.225 |  |  | $ 1.739.150 |
| 2010 | $ 515.000 | 14 | $ - | $ 128.750 |  |  | $ 1.802.500 |
| 2011 | $ 535.600 | 14 | $ - | $ 133.900 |  |  | $ 1.874.600 |
| 2012 | $ 566.700 | 14 | $ - | $ 141.675 |  |  | $ 1.983.450 |
| 2013 | $ 589.500 | 14 | $ - | $ 147.375 |  |  | $ 2.063.250 |
| 2014 | $ 616.000 | 14 | $ - | $ 154.000 |  |  | $ 2.156.000 |
| 2014 | $ 616.000 | 2,23 |  |  | $ 154.000 |  | $ 343.420 |
| 2015-1 | $ 644.350 | 7 | $ - | $ 161.088 | $ 161.088 |  | $ 2.255.225 |
| 2015-2 | $ 644.350 |  |  |  |  |  | $ - |
| 2016-1 | $ 689.454 | 7 | $ - | $ 172.364 |  |  | $ 1.206.545 |
| 2016-2 | $ 689.454 |  |  |  |  |  | $ - |
| 2017-1 | $ 737.717 |  | $ - |  |  |  | $ - |
| 2017-2 | $ 737.717 | 7 | $ - | $ 184.429 |  |  | $ 1.291.005 |
| **TOTAL RETROACTIVO HIJO NICOLAS ANDREAS RESTREPO GOMEZ** | | | | | | | **$ 25.343.319** |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
| \* INICIA PENSIÓN SOBREVIVIENTE A PARTIR DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2002, FRACCIÓN DE (0,10 DÍAS DE SEPT) | | | | | | |  |
| \*NO HAY PRESCRIPCIÓN, PERO SI TIEMPO NO CERTIFICADO | | | | |  |  |  |
| \* TIEMPO NO CERTIFICADO, II SEMESTRE 2015 Y 2016 Y I SEMESTRE 2017 | | | | |  |  |  |
| \* MESADA ADICIONAL ( 2,23) CORRESPONDIENTE A LO NO CERTIFICADO POR LA BENEFICIARIA NATALIA ANDREA RESTREPO EN UN 25% | | | | | | | |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
| **NATALIA ANDREA RESTREPO GOMEZ** | | | | | | | |
| **AÑO** | **MESADA** | **CANTIDAD MESADA** | **ESPOSA** | **HIJO** | **HIJA** | **NO CERTIFICADO ESTUDIO** | **TOTAL** |
| **50%** | **25%** | **25%** |
| 2002 | $ 309.000 | 4,10 | $ - |  | $ 77.250 |  | $ 316.725 |
| 2003 | $ 332.000 | 14 | $ - |  | $ 83.000 |  | $ 1.162.000 |
| 2004 | $ 358.000 | 14 | $ - |  | $ 89.500 |  | $ 1.253.000 |
| 2005 | $ 381.500 | 14 | $ - |  | $ 95.375 |  | $ 1.335.250 |
| 2006 | $ 408.000 | 14 | $ - |  | $ 102.000 |  | $ 1.428.000 |
| 2007 | $ 433.700 | 14 | $ - |  | $ 108.425 |  | $ 1.517.950 |
| 2008 | $ 461.500 | 14 | $ - |  | $ 115.375 |  | $ 1.615.250 |
| 2009 | $ 496.900 | 14 | $ - |  | $ 124.225 |  | $ 1.739.150 |
| 2010 | $ 515.000 | 14 | $ - |  | $ 128.750 |  | $ 1.802.500 |
| 2011 | $ 535.600 | 14 | $ - |  | $ 133.900 |  | $ 1.874.600 |
| 2012 | $ 566.700 | 14 | $ - |  | $ 141.675 |  | $ 1.983.450 |
| 2013 | $ 589.500 | 14 | $ - |  | $ 147.375 |  | $ 2.063.250 |
| 2014 | $ 616.000 | 11,77 | $ - |  | $ 154.000 |  | $ 1.812.580 |
| 2014 | $ 616.000 |  |  |  |  |  | $ - |
| 2015-1 | $ 644.350 |  | $ - |  |  |  | $ - |
| 2015-2 | $ 644.350 | 7 |  | $ 161.088 | $ 161.088 |  | $ 2.255.229 |
| 2016-1 | $ 689.454 | 7 | $ - |  | $ 172.364 |  | $ 1.206.545 |
| 2016-2 | $ 689.454 | 7 |  | $ 172.364 | $ 172.364 |  | $ 2.413.093 |
| 2017-1 | $ 737.717 |  | $ - |  |  |  | $ - |
| 2017-2 | $ 737.717 | 7 | $ - |  | $ 184.429 |  | $ 1.291.005 |
| **TOTAL RETROACTIVO HIJA NATALIA ANDREA RESTREPO** | | | | | | | **$ 27.069.575** |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
| \* INICIA PENSIÓN SOBREVIVIENTE A PARTIR DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2002, FRACCIÓN DE (0,10 DÍAS DE SEPT) | | | | | | |  |
| \*NO HAY PRESCRIPCIÓN, PERO SI TIEMPO NO CERTIFICADO | | | | |  |  |  |
| \* TIEMPO NO CERTIFICADO, I SEMESTRE 2017 | | | |  |  |  |  |
| \* TIEMPO NO CERTIFICADO A PARTIR DEL 23 DE NOVIEMBRE HASTA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014, VALOR QUE | | | | | | |  |
| SE TRASLADA AL BENEFICIARIO NICOLÁS ANDRÉS RESTREPO | | | | |  |  |  |